

La restauración de Santa María del Puerto y el rey García de Nájera: un caso de encomendación monástica

El asentamiento del Monasterio de Santa María del Puerto se localiza al nordeste de la actual provincia de Cantabria, en tierras de Trasmiera. Del mismo hoy sólo se conserva su iglesia, convertida en iglesia parroquial del actual municipio de Santoña, cuya fábrica, según García Guinea, constituye uno de los ejemplos que atestiguan la existencia de una fase de transición entre los estilos románico y gótico y considera que su construcción debió finalizar a comienzos del XIII¹. Esta edificación se levanta al pie de la montaña de Santoña, en la península del mismo nombre, que cierra, por el oeste, la bahía también llamada de Santoña.

Los orígenes de este monasterio parecen remontarse al primer tercio del siglo IX, aparece documentado por primera vez el 836, año en que *Zezzius abbas de Port et presbiter* testifica el acta que recoge la fundación del monasterio de San Andrés de Asia en el valle del Soba, también en Cantabria y no muy lejos de Santoña². Sin embargo, de la historia del monasterio del Puerto durante los siglos IX, X y primera mitad del XI apenas quedan testimonios, únicamente se cuenta con tres documentos conservados en el cartulario del propio monasterio, de los años 863 y 927, y un cuarto procedente del cartulario de Santa María de Valpuesta del 919³. En estos cuatro

¹ M. A. GARCÍA GUINEA: *El románico en Santander*, Santander, 1979, t. II, pp. 48-50.

² *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, ed. J. del Alamo, Madrid, 1950, t. I, pp. 3 y ss., en adelante citado por *Oña*; M. A. GARCÍA GUINEA: *Op. cit.*, t. I, p. 62 y t. II, p. 21.

³ «Cartulario de la iglesia Santa María del Puerto (Santoña)», en BRAH, ed. M. SERRANO Y SANZ: LXXIII, 1918, núms. 1, 2 y 3, pp. 421-425, en adelante citado por *Puerto*. En esta edición figuran algunos documentos más como corres-

documentos han quedado consignados diferentes reclamaciones y pleitos sostenidos por el abad y la comunidad del Puerto, bien frente a laicos, bien frente a otras instituciones religiosas como la de Valpuesta, a propósito de bienes raíces⁴.

Entre el 927 y el 1047, fecha en que se inaugura una nueva y nutrida serie de escrituras que alcanza hasta el siglo XIII, existe un enorme vacío documental. Esta circunstancia y el hecho de que la escritura del 1047 transmita la noticia de que la iglesia de Santa María del Puerto se encontraba *deserta absque abbate uel auitatore*, cuando llegó a ella, poco antes de dicho año de 1047, *ex orientis partibus quiddam presbiter uel peregrinus nomine Paternus*⁵, ha llevado a pensar que la vida monástica se debió ver interrumpida en algún momento del siglo X. Esta es la opinión de algunos autores como Sojo y Lomba, en su obra sobre la merindad de Trasmiera, y más recientemente de Linage Conde y García Guinea⁶, existiendo además una tradición que atribuye la desaparición del monasterio a una acción de los normandos en el 968⁷. No obstante, en uno de los privilegios otorgados al monasterio de Oña por el conde castellano Sancho Garcés en el 1011 se señala a *portum Sancte Marie* como uno de los límites de la extensa área por donde los ganados de Oña podían pastar libremente⁸. Esta mención nos lleva a poner en duda la hipótesis de su desaparición en el siglo X y a considerar que en la primera mitad del XI más que una restauración propiamente dicha, lo que se produjo fue la reorganización tanto de la vida monástica como del dominio en la que ésta se apoyaba. Esta era también la opinión de Lu-

pondientes al siglo X, sin embargo, como ya ha hecho notar García Guinea, un análisis detenido de los mismos obliga a corregir su cronología y a fecharlos en distintos momentos del XI, Puerto, LXXIII, 1918, núms. 4, 5, 6 y 7, pp. 425-429; M. A. GARCÍA GUINEA: *Op. cit.*, t. II, pp. 22 y ss.; *Cartulario de Valpuesta*, ed. M. D. PÉREZ SOLER, Valencia, 1970, núm. 10, pp. 28 y ss., en adelante citado por *Valpuesta*.

⁴ Todas las escrituras mencionadas, salvo la procedente del cartulario de Valpuesta, se encuentran extractadas y comentadas en GARCÍA GUINEA: *Op. cit.*, t. II, pp. 21 y ss.; un estudio más detenido de las correspondientes a los años 863 y 927 puede verse en A. BARBERO y M. VIGIL: *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1978, pp. 362 y ss.

⁵ Puerto, LXXIII, 1918, núm. VIII, pp. 429-431, texto reproducido en el apéndice, las sucesivas referencias a este documento, tanto en texto como en nota, se pueden encontrar en el mismo.

⁶ F. SOJO y LOMBA: *Ilustraciones a la Historia de la MN y SL Merindad de Trasmiera*, Madrid, 1931, t. I, p. 446; A. LINAGE CONDE: *Los orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica*, León, 1973, t. II, p. 700; M. A. GARCÍA GUINEA: *Op. cit.*, t. II, p. 24.

⁷ Recogida por P. MADDOZ en su *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*, Madrid, 1849-1850, *sub. verbo*.

⁸ Oña, t. I, p. 36; una mención similar figura en el documento del 999 conocido como «fuero de Cervatos», su evidente carácter apócrifo no aconseja su utilización, puede verse en G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», *AHDE*, 1976, pp. 576-579.

ciano Serrano, este autor pensaba que esta noticia sobre el monasterio del Puerto habría quizá que enmarcarla en el movimiento de reforma monástica patrocinado por Sancho el Mayor y sus inmediatos sucesores⁹.

Conviene no confundir esta hipótesis con la de una posible benedictinización del monasterio del Puerto. Recientemente Linaje Conde ha revisado todas las escrituras del cartulario de este monasterio sin encontrar ningún signo que confirme la introducción en el mismo de la observancia benedictina; por otra parte de haberse producido ésta no sería explicable que posteriormente, a comienzos del siglo XIII, cuando Santa María del Puerto era además una dependencia del entonces monasterio cluniacense de Nájera, pasase a configurarse como un colegio o capítulo de clérigos¹⁰. Los defensores de una posible benedictinización del monasterio del Puerto han hecho hincapié en la coincidencia de nombres entre el Paterno del Puerto del que se dice en el documento que vino *ex Orientis partibus* y su homónimo de San Juan de la Peña, a quien se atribuye la restauración de dicho monasterio en el 1028, en el marco de la reforma cluniacense y bajo los auspicios de Sancho el Mayor, propugnando una identificación entre ambos personajes. Esta identificación no parece aceptable, el nombre de Paterno es bastante común en el norte de la Península, además sus propugnadores se fundamentan especialmente en la supuesta intervención del Paterno de la Peña en la reforma de San Salvador de Oña, donde el 1033 Sancho el Mayor habría introducido la observancia culniacense. El documento de Oña que recoge esta innovación ha sido considerado, prácticamente de manera unánime, por todos los estudiosos del mismo como falso, por estas fechas el único cambio trascendente que tuvo lugar en Oña es la sustitución de la primitiva comunidad dúplice por una comunidad de monjes y quizá la introducción de la observancia benedictina; algo similar ocurre en el documento del 1028 de San Juan de la Peña, su autenticidad también ha sido cuestionado en diversas ocasiones, últimamente Durán Gudíol ha vuelto a defender que se trata de una falsificación, si bien admitiendo la posibilidad de que se hubiese introducido la regla benedictina, posibilidad esta última que por el contrario no parece darse en Santa María del Puerto tal como se ha expuesto más arriba¹¹.

⁹ L. SERRANO: *El obispado de Burgos y Castilla primitiva*, Madrid, 1935, t. I, pp. 261 y ss.

¹⁰ A. LINAJE CONDE: *Op. cit.*, t. II, p. 699 y ss. *Cartulario de Nájera*, AHN, Códice 105 B, t. I, fols. 256-258, en adelante citado por Nájera, año 1025, «... *Ego don Pelegrin, cum omnibus clericis Sancte Marie de Portu...*»; año 1026, «... *Ego don Pelegrin senior de Portu cum omni capitulo de Sancte Marie...*».

¹¹ FRANCISCO J. FACI LACASTA: En «Sancho el mayor de Navarra y el monasterio de San Salvador de Oña», *Hispania*, XXXVII, 1977, sintetiza el actual estado de la cuestión sobre los documentos aludidos de Oña y San Juan de la Peña, y plantea estas falsificaciones como producto de los enfrentamientos pro-

La noticia de la restauración del monasterio de Santa María del Puerto nos ha sido transmitida a través de una doble vía, por el propio cartulario del monasterio y por el de Santa María de Nájera, la razón de su inclusión en este último estriba en que en el 1156 el monasterio del Puerto pasó a convertirse, por segunda vez y de forma definitiva, en una dependencia del entonces monasterio cluniacense de Nájera¹². Los diversos editores del documento en que se recoge la noticia —Tomás González, Muñoz y Romero, Fernández Guerra, N. Hergueta, Serrano y Sanz, Martínez Díez— discrepan con respecto a su fecha, proporcionando unos la del 25 de marzo del 1042 y otros la del 25 de marzo del 1047. Dichas diferencias cronológicas tienen su origen en los diferentes manuscritos utilizados, Serrano y Sanz editor del cartulario del Puerto fue el primero en datarlo en el 1047 en consonancia con la fecha que proporcionaba dicho códice y es por esta última por la que se inclina Martínez Díez al estudiar recientemente este texto, que se reproduce de nuevo aquí en el apéndice conforme a la edición de Serrano y Sanz¹³. En cualquiera de los casos la fecha de dicho documento no remite al momento de la restauración propiamente dicha del monasterio, sino a otro momento algo posterior en el tiempo en el que Santa María del Puerto es favorecida con unos privilegios o franquicias, otorgadas por García Sánchez III, el de Nájera.

El documento al que nos venimos refiriendo recoge el establecimiento de unos privilegios de pastos y una concesión de inmunidad, otorgados por García de Nájera, que vienen precedidos de una extensa noticia narrativa. Esta nos informa de cómo en tiempos de García, rey de Pamplona y Castilla, un presbítero y peregrino venido de Oriente, de nombre Paterno, llegó a la iglesia de Santa María del Puerto y hallándola desierta pasó a reestablecer en ella el culto y a explotar unas tierras próximas, al tiempo que reunía en torno a él una comunidad de monjes. Algo más tarde, continúa la noticia, Paterno fue elegido *Pater monasterii* con el apoyo de la nobleza local y regional, sin embargo intentó prolongar su acción restauradora y reclamó para el monasterio nuevas posesiones, alegando que pertenecieron al mismo en tiempos del obispo Antonio, reclamación que suscitó una fuerte oposición hasta el punto que unos *homines iniqui* de la región, reunidos en *concilium*, lo expulsaron junto con sus monjes del recién restaurado monasterio. Paterno, se dice a continuación,

tagonizados por episcopados y monasterios durante el siglo XII con motivo de las «tercias episcopales», fechando la falsificación del documento de Oña en los años inmediatamente anteriores al 1152, *vid.*, pp. 307 y ss.

¹² Puerto, LXXIII, 1918, núm. VIII, pp. 429 y ss.; Nájera, t. I, fols. 38 y ss.

¹³ Sobre éstas cuestiones véase G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Fueros Locales...», *AHDE*, 1976, pp. 537-539.

una vez conocida la sentencia del *concilium*, acudió junto con sus monjes al rey y puso al monasterio en sus manos. Hecho esto, el rey lo confirmó en su calidad de *Pater monasterii* y estableció que sólo él fuese reconocido como señor del mismo, ordenando además que cuantas posesiones se demostrase que habían pertenecido al monasterio se le fuesen entregadas. Aquí concluye la narración, el documento recoge luego un decreto, establecido por el rey, prohibiendo la entrada en los pastos situados más allá de la *petra Ris* a todo el que no contase con el permiso del abad y limitando igualmente el derecho a tomar prenda en esos términos. Asimismo, ordenó que toda persona que se refugiase en la iglesia de Santa María a partir de la dicha *petra Ris* únicamente pudiese ser prendida por mandato del abad y que una vez aceptados los *fideiussores* compareciese el abad en el *concilium*, seguramente presidiéndolo, y se celebre entonces juicio según las leyes. Por último, prohibió el derecho a pastar sin licencia del abad en la *dehesa de Bo*. A continuación, este documento, calificado de *testamentum uel pactum scripture*, se nos dice que fue otorgado por el rey García al abad Paterno cuando éste encomendó el monasterio al monarca. Aparece con la calendación por la era y va acompañado de la firma de los protagonistas y de importantes testigos. Después de estas suscripciones se prohíbe atentar contra los derechos concedidos al monasterio a cualquier autoridad temporal así como a sus agentes, y se añaden las fórmulas conminatorias usuales amenazando con penas espirituales y pecuniarias¹⁴.

Este texto presenta una serie de problemas, en lo que concierne a su autenticidad e historicidad, por ser el resultado de varios actos jurídicos independientes engarzados posteriormente en un texto narrativo: una elección abacial, la de Paterno; la celebración de un *concilium*, cuya sentencia estableció la expulsión de Paterno y el resto de la comunidad del monasterio del Puerto; un acto de encomendación, que situó al monasterio en la dependencia personal del monarca navarro García de Nájera; y, por último, el establecimiento de unos privilegios de pastos y la concesión de una inmunidad jurisdiccional. De todos estos actos sólo el último ha quedado recogido con una cierta precisión documental, conservándose del mismo la disposición, datación, corroboración y suscripción regia, suscripción de testigos y de notario, por todo ello es preciso considerar el texto en su conjunto con muchas precauciones. Existen además otras razones que también aconsejan cautela, así en uno de los párrafos se dice que el abad Paterno inició pesquisas con objeto de incorporar al dominio monástico aquellos bienes que hubiesen pertenecido al monasterio en tiempos del obispo Antonio, personaje, este último,

¹⁴ Puede verse el texto completo del documento en el apéndice.

que nos es conocido por un documento del cartulario del monasterio del año 863, en el que aparece formando parte de un tribunal ante el cual un tal Rebelio devuelve unos bienes raíces al monasterio¹⁵. Resulta evidente que la mención a los tiempos del obispo Antonio responde a un deseo de legitimar un proceso de expansión dominical, que tiene lugar en torno a mediados del siglo XI, alegando unos hipotéticos derechos adquiridos en el siglo IX, y, como es sabido, el afán legitimador durante toda la Edad Media ha dado lugar a múltiples falsificaciones o manipulaciones de los textos originales. Se hace, por tanto, necesario establecer que partes del documento responden al momento en que aparece fechado, mediados del siglo XI, y que es lo que ha podido ser objeto de reelaboraciones posteriores.

No parecen existir dudas con respecto a las franquicias otorgadas por García de Nájera, el análisis textual como ya se apuntó revelaba un cierto rigor documental, la concesión de este tipo de privilegios a los centros monásticos es una práctica común en la época y, por otra parte, ésta ha sido la opinión de los diversos editores del documento, empezando por Tomás González, que lo incluyó en su Colección de Privilegios, Franquicias, Exenciones y Fueros, y terminando por Martínez Díez, su último editor, que en el breve estudio que le dedica se pronuncia claramente por su autenticidad¹⁶. El análisis histórico viene también a confirmar esta opinión. El dominio del monarca navarro García Sánchez III por tierras de Trasmiera y otros territorios tradicionalmente castellanos¹⁷, incluida la Castilla primitiva, es resultado según Lacarra de la colaboración prestada por García de Nájera a su hermano Fernando de Castilla frente a Bermudo de León, colaboración que culminó con la muerte de este último en Tamarón el 1037 y el acceso de Fernando al trono leonés: «García se quedó con la parte norte del condado, que iba desde la bahía de Santander hasta los montes de Oca. Incluía, por tanto, todos los territorios netamente vascos de Alava, Vizcaya y Durango, que antes habían fluctuado en la esfera de los condes de Castilla, y también Guipúzcoa, cuyas primeras noticias son de esa fecha... más una marca fronteriza, que era precisamente la que constituía el núcleo originario de Castilla»¹⁸. El posterior enfrentamiento de ambos hermanos

¹⁵ Puerto, LXXIII, 1918, núm. 1, pp. 421 y ss.

¹⁶ G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Fueros Locales...», *AHDE*, 1976, p. 539.

¹⁷ Aunque no se conocen documentos de Fernán González ni de García Fernández concernientes a Trasmiera este territorio, como ha puesto de relieve López Mata, formaba parte de la Castilla condal al menos en tiempos del conde Sancho Garcés, T. LÓPEZ MATA: *Geografía del condado de Castilla a la muerte de Fernán González*, Madrid, 1957, p. 84.

¹⁸ J. M. LACARRA: *Historia del reino de Navarra en la Edad Media*, 1975, páginas 116 y ss.; véase también LACARRA: *Historia política del reino de Navarra*, Pamplona, 1971, t. I, pp. 235 y 237, donde se reproduce un mapa que recoge los dominios de García en el 1045.

en Atapuerca el 1054, donde muere García, marcaría el inicio de la recuperación para Castilla de los territorios segregados en aquella ocasión¹⁹. Por consiguiente, en el 1047 es el navarro García Sánchez III quien gobierna en Trasmiera.

Otro argumento en favor de la autenticidad de estas concesiones nos lo proporciona la historicidad de los personajes que intervienen en la validación del documento como testigos. Es el caso del obispo Sancho, que de mantenerse la fecha de 1042 para esta escritura podría ser tanto Sancho de Pamplona como Sancho de Nájera, en cambio si optamos por la de 1047 habría quizá que identificarlo con el obispo de Pamplona. Aunque existe una cierta confusión en torno a la fecha en que tiene lugar la sucesión de los obispos Sancho y Gómez al frente de la sede de Nájera, sin embargo se cuenta con un documento del 14 de marzo del 1046 del cartulario de San Millán, en el cual García Sánchez III y su mujer la reina Estefanía aparecen realizando una donación a favor de Gómez con motivo de su consagración como obispo de Nájera²⁰. Es también el caso del conde Munio Muñoz y los *seniores* Lope Velázquez, Galindo Velázquez, Fortún López, Sancho López y Diego Alvarez, todos ellos ampliamente documentados, entre otras razones porque suscriben muchos de los diplomas otorgados por García de Nájera²¹. El conde *Mornio Munnioz* está documentado como testigo en cuatro diplomas de este rey, de los años 1045, 1046, 1048 y 1053, precisándose en las tres primeras que lo era de Alava²². Precisamente la presencia del conde alavense Munio Muñoz en la validación del documento del Puerto puede convertirse en el argumento definitivo para optar por la fecha de 1047 a la hora de datarlo, ya que en el 1042 el conde de Alava era Munio González²³. Los hermanos *Loppe Bellakoz* y *Galindo Bellakoz* también suscriben varias escrituras de García Sánchez III, la primera

¹⁹ J. M. LACARRA: *Historia del reino de Navarra...*, 1975, pp. 121 y ss.

²⁰ *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, ed. L. SERRANO, núm. 128, pp. 137 y ss., en adelante citado por *Cogolla*, ed. SERRANO; los problemas que se plantean a la hora de establecer la fecha de sucesión entre los obispos Sancho y Gómez de Nájera son resultado de los contradictorios testimonios existentes al respecto, así al tiempo que existen escrituras del 1044 y 1045 en las que ya figura Gómez como obispo de Nájera, otras de los años 1046, 1047, 1048 siguen citando al obispo Sancho, pueden verse en J. M. LACARRA: *Historia política del reino de Navarra*, t. I, p. 242, nota 24.

²¹ Aunque figuran también en otras escrituras de la época aquí sólo se citarán aquellos diplomas reales en los que aparecen.

²² *Cogolla*, ed. SERRANO, núm. 125, p. 135, año 1045, *sennior Munnio Munnionis Alavense comes testis*; Nájera, fol. 42r, año 1046, *sennior Munio Munioz de Alava testis*; *Cartulario de Albelda*, ed. A. UBIETO ARTETA, Valencia, 1960, en adelante citado por *Albelda*, núm. 34, p. 87; año 1048, *Munio Munioz comite alavensis confirmat*; *Cogolla*, ed. SERRANO, núm. 154, p. 165, año 1053, *comite Munnio Munnioz confirmat*.

²³ G. DE BALPARDA: *Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros*, Bilbao, 1933-1934, t. II, Lib. 3, nota 165, pp. 208 y ss., de donde se han tomado estos datos, aunque no la argumentación.

de ellas la carta de arras o dote otorgada por este rey a su mujer la reina Estefanía en el 1040, donde en la parte dispositiva del texto, en la que se enumeran los señoríos cedidos con este motivo a la reina, figuran conjuntamente como señores en *Colindres, Huart, Mena, Tutela y Lanteno*, las otras son de los años 1042 y 1044 en las que aparecen los dos hermanos testificando como *Sennior Lope Velasco de Colindres testis* y *Sennior Galindo Belesco de Mena testis*, y por último una cuarta del 1051 donde aparece sólo uno de ellos *Sennior Galindo Belascoiz dominator Lanteno confirmans*²⁴. Fortun Lopez es uno de los señores que más frecuentemente valida con su testimonio los diplomas otorgados por García de Nájera, basta citar como ejemplo que interviene como testigo en trece de las diecisiete escrituras que de dicho monarca se conservan en el cartulario de San Millán de la Cogolla, desde el 1040, en que ya aparece como señor de *Tetelia* o Tedeja, hasta el 1053²⁵. *Sancio Lopez*, probablemente hermano del anterior, está presente también como testigo en varios diplomas de este monarca navarro, todos ellos de los años 1043, 1048, 1049, 1050 y 1051, ejerciendo señorío sobre la fortaleza de Poza²⁶. Por último, *Didaco Aluariz*, los Diego Alvarez están ampliamente documentados en Castilla y Navarra durante todo el siglo XI, especialmente en su segunda mitad, y primeras décadas del XII²⁷. Decimos los Diego Alvarez porque evidentemente no nos encontramos siempre con el mismo personaje, Balparda ha intentado proceder a la identificación de los mismos estableciendo algunas hipótesis como la de diferenciar entre una familia Alvarez transmerana y otra castellana, el caso es que Trasmiera formó parte de Castilla y que no es fácil establecer una clara distinción entre los distintos Alvarez que figuran en los documentos, de forma que el tema sigue bierto y confuso²⁸. Lo que aquí corresponde resaltar es que un Diego Alvarez suscribe el documento del Puerto del 1047 y también un Diego Alvarez suscribe otros dos diplomas de García de Nájera de los años 1046 y 1048,

²⁴ *Nájera*, fol. 34, año 1040, ed. en BALPARDA, *op. cit.*, t. II, Lib. 3, nota 117, 3.º; *Cartulario de Leire*, año 1042, cita tomada de BALPARDA, *id.*, nota 117, 4.º; *Nájera*, fol. 31v, año 1044, ed. en BALPARDA, *id.*, nota 117, 6.º, la fecha de este documento según figura en el cartulario de Nájera sería la 1034, sin embargo, entonces no era rey García ni tampoco Gómez obispo de Nájera, por ello me inclino a aceptar la fecha de 1044 propuesta por Balparda; *Cartulario de Leire*, año 1051, cita tomada de BALPARDA, *id.*, nota 117, 8.º.

²⁵ *Cogolla*, ed. SERRANO, núms. 117, 126, 129, 131, 138, 139, 140, 142, 144, 146, 147, 152, 54.

²⁶ *Cartulario de Leire*, año 1043, cita tomada de BALPARDA, *op. cit.*, t. II, Lib. 3, nota 135, 2.º; *Albelda*, núm. 34, p. 87, año 1048; *Cogolla*, ed. SERRANO, núms. 138, 140 y 142, todas ellas del 1049; *Cogolla*, ed. SERRANO, núm. 144, p. 155, año 1050; *Cartulario de Leire*, año 1051, cita tomada de BALPARDA, *op. cit.*, t. II, Lib. 3, nota 117, 8.º.

²⁷ La mayoría de estos testimonios han sido recogidos por G. de BALPARDA: *Op. cit.*, t. II, Lib. 3, pp. 245-248 y nota 194.

²⁸ G. de BALPARDA: *Ibid.*

conservados en el cartulario de Oña. En estas dos escrituras aparece junto a sus hermanos Nuño, Fortún y Gonzalo Alvarez, quedando esta relación de parentesco explicitada en uno de los documentos mediante la frase *cum fratribus*, calificación que se extiende a todos los Alvarez mencionados y a un Lope Fortunionis, evidentemente miembro del mismo grupo familiar y posible hijo de Fortún Alvarez, que aparece citado en uno de los diplomas como *dominator Irunie* y en el otro como *domnus Ipia*²⁹. La coincidencia entre las fechas de estas tres cartas nos induce a pensar que el Diego Alvarez del Puerto puede ser identificado con su homónimo de Oña, y por tanto pertenecía al grupo de los cuatro hermanos Alvarez.

En resumen todos estos personajes no sólo están ampliamente documentados como suscriptores de los diplomas de García de Nájera en los años inmediatamente anteriores y posteriores al 1047, fecha del documento otorgado por dicho monarca al monasterio del Puerto, cuando no en ese mismo año, caso de Fortún López, sino que además todos ellos desempeñan un destacado papel político y militar en territorios castellanos, alaveses y vizcaínos recientemente incorporados al reino de Navarra³⁰. Munio Muñoz era conde de Alava; la fortaleza de Poza, de la que era señor Sancho López, se levantaba en la región septentrional de la Bureba; *Tetelia*, *Tetega* o *Tedeja*, bajo el mando de Fortún López, era una fortaleza de Castilla la Vieja situada en el desfiladero que va desde Trespaderne en Castilla a Oña en la Bureba³¹; los señores Lope y Galindo Velázquez lo eran de Colindres en Trasmiera, de Lanteno en Ayala, de Mena, donde según Lacarra se encontraba la fortaleza de *Tutela* o *Tudela* también bajo su mando, y por último de *Huart*, Ugarte, en tierras de Vizcaya³². Por lo que respecta al *senior* Diego Alvarez, en la documentación no ha quedado constancia sobre qué territorio o fortaleza ejercía su señorío, sin embargo podemos afirmar que algunos de sus parientes lo ejercieron en tierras de Alava y de las Asturias de Santillana. Así *Lope Fortunionis*, que como ya se vio se encuentra emparentado con el grupo de los cuatro hermanos Alvarez y probablemente sea hijo de Fortún, era señor de *Irunia*, Iruña, actualmente un despoblado en las inmediaciones de Trespuentes al oeste de Vitoria, es decir, en Alava³³. Es posible asimismo que el Nuño Alvarez, que según el cartulario de Santillana del Mar era señor en las Asturias de Santillana en 1062, pueda ser identificado con uno de estos

²⁹ Oña, núms. 32 y 35, pp. 60 y 67.

³⁰ Véase *supra*, p. 542 y not. 18.

³¹ T. LÓPEZ MATA: *Geografía del condado de Castilla...*, pp. 89 y 96.

³² T. LÓPEZ MATA: *Op. cit.*, 72, 76 y 82; J. M. LACARRA: *Historia política del reino de Navarra*, t. I, p. 236.

³³ T. LÓPEZ MATA: *Op. cit.*, p. 67; no hemos podido en cambio identificar *Ipia*, donde también era señor.

cuatro hermanos Alvarez, el de nombre Nuño, puesto que varios de ellos figuran entre los suscriptores de un privilegio otorgado por Fernando I a la abadía de Santillana³⁴. El que sean estos personajes y no otros nobles navarros o castellanos los que suscriben el documento del Puerto no es resultado de una mera coincidencia, ya que el monasterio de Santa María del Puerto se encuentra enclavado en tierras de Trasmiera y todos los señores citados ejercían una autoridad bien en la propia Trasmiera, caso de Lope Velázquez señor de Colindres, bien en demarcaciones limítrofes, circunstancia que contribuye a despejar aquellas dudas que todavía pudiesen subsistir sobre la autenticidad de las franquicias concedidas por García de Nájera al monasterio del Puerto.

Los privilegios otorgados por García Sánchez III a Santa María del Puerto afectaban a un área geográfica determinada cuyo límite inicial ha quedado señalado en el texto por el topónimo *petra Ris*, siendo éste el único en ser citado, topónimo que subsiste en la actualidad y designa un lugar y también una playa de la villa de Noja, municipio limítrofe con el de Santoña³⁵. En nuestra opinión el territorio así delimitado vendría a coincidir aproximadamente con el término del actual municipio de Santoña, donde se encontraba enclavado el monasterio, más gran parte del actual término de Noja que es donde se localiza dicha piedra o peña Ris. En el interior de esta área geográfica bosques y pastos fueron enajenados por el rey a favor del monasterio del Puerto, pues se estableció que nadie pudiera hacer uso de los mismos si no era con permiso del abad, de lo que se deduce que a partir de entonces fue el monasterio quien reglamentó su uso y paso a percibir derechos de utilización. Asimismo se prohibió entrar en dichos términos a tomar prenda, limitándose con ello la actuación de los agentes de la justicia³⁶. Esta limitación a las acciones judiciales no es la única, también se prohibió que alguien pudiera ser prendido, incluidos los homicidas, en el interior de dichos límites, si no era por orden del abad y se decretó que fuera éste quien, una vez aceptados los *fideiussores* o testigos garantes en el

³⁴ *Libro de Regla o Cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar*, ed. E. Josué, Madrid, 1912, núms. 81 y 61, pp. 102 y ss. y 76 y ss., en adelante citado por *Santillana*.

³⁵ *Mapa topográfico nacional*, ed. Instituto Geográfico y Catastral, escala 1 : 50.000, hojas 18-35 (Santander).

³⁶ *...statuit decretum ut nullus homo uiuens ingrediatur de petra Ris adde-
lante, cum baccas neque cum porcos, ad pascendum, neque ad pignorandum.
Si quis uero fecerit et intrare permiserit sine iussione abatis...*, a continuación sigue un párrafo de difícil interpretación, ya que como hizo notar su editor falta parte de dos líneas que fueron raspadas, además se hace difícil admitir que el quebrantamiento del decreto citado pudiese conllevar la muerte, tanto más cuanto ningún texto contemporáneo recoge nada similar, *...Si quis uero fecerit et intrare permiserit sine iussione abatis, et disruptor fuerit hoc testamentum, occidatur* (líneas raspadas) *et mors eius nullus homo inquiratur.*

proceso, había de presentarse en el *concilium*, seguramente presidiéndolo, y entonces se juzgase conforme a las leyes³⁷. En conclusión, la administración de la justicia, incluida la alta justicia, ya que no se excluyen a los acusados de homicidio, queda a cargo del abad, por lo cual podemos considerar el área delimitada como inmune, es decir, al margen de los agentes judiciales que actuasen en nombre de cualquier autoridad que no fuese la del abad, sin hacer excepción para el monarca. Es decir, lo que García de Nájera otorgó al monasterio del Puerto fueron un privilegio de pastos y un privilegio de inmunidad jurisdiccional, por lo cual el texto debe ser definido como una «carta de inmunidad» y no como un «fuero», observación ya realizada por Martínez Díez³⁸. Esta inmunidad queda igualmente reflejada en las cláusulas conminatorias incluidas en el último apartado del texto, donde se castiga con la excomunión y una importante pena pecuniaria de cien libras a todo aquel que penetre en los dichos términos *cum superbia uel cum forcia*, mencionándose *potestas terre, comites ac principes, uel merinos aut iudices et tirrannos uel saiones aut montaneros*. Como esta última parte del documento responde claramente a unos formularios preestablecidos, que incluso pueden ser posteriores al XI y más propios del XII, época en que fue incorporado al cartulario, hemos preferido no utilizarla directamente a la hora de establecer el alcance de los privilegios y tan sólo citarla con carácter ilustrador.

Según se recoge en el texto estos privilegios fueron otorgados con ocasión de la entrada del monasterio de Santa María del Puerto en la dependencia personal del monarca navarro García de Nájera, y aunque este acto jurídico no ha quedado plasmado íntegramente en el mismo, sin embargo, la noticia resulta bastante explícita. Concretamente se dice que Paterno acudió junto con los monjes al rey y *tradidit ipse monasterio in manibus ipsius regis*, también que esta escritura fue entregada por el rey García del abad Paterno cuando éste *misit ipso monasterio sub manu regis iure perpetuo*. Como puede verse por dos veces se hace una referencia expresa a uno de los elementos más característicos de la encomendación vasallática, la *inmixtio manum*, si bien en esta ocasión quien se pone en manos del monarca y entra en su dependencia no es una persona física sino una institución, el propio monasterio del Puerto. El hecho de que el monasterio sea el sujeto de la encomendación no ha de extrañarnos ya que éste está dotado de una personalidad jurídica, y así en la

³⁷ *Homicida uero uel aduena, pupillus atque pauper qui ad ipsa ecclesia Sancte Marie confugerit de ipsa petra Ris, nullus homo audeat post eum ire ad preendendum seu ad abstraendum sine preceptum abbatis, sed ipse abba, acceptis fideiussoribus, paretur in concilio et secundum legibus iudicetur.*

³⁸ G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Fueros locales...», *AHDE*, 1976, p. 528.

mayoría de los documentos del cartulario del Puerto, es él quien aparece como sujeto receptor de donaciones y *traditiones*, mientras que el abad y la comunidad algunas veces ni siquiera son mencionados, otras son citados en un segundo término a continuación del monasterio, y a veces incluso en un tercer lugar después de las reliquias de los santos que allí se veneraban³⁹. Las frases que se han citado no parecen dejar lugar a dudas acerca de la entrega y encomendación de Santa María del Puerto a García de Nájera, existen además otros testimonios que avalan la existencia de esta relación de dependencia respecto al monarca navarro. Así, el monasterio del Puerto figuró entre los numerosos bienes con que García Sánchez III dotó el 1052 la nueva iglesia que en honor de Santa María habría de edificarse en Nájera y que habría de convertirse en la iglesia catedral del obispado de Nájera-Calahorra⁴⁰. De estos bienes se dice expresamente que procedían, bien del propio patrimonio del monarca, bien de lo poseído libre y absolutamente, como heredero legítimo, por derecho paterno⁴¹. Con estas precisiones, que no ha sabido recoger Fita en su traducción del diploma y sí Moret, cuya versión es la que aquí se sigue, se hace referencia a la distinción dentro del patrimonio del monarca entre los bienes obtenidos por herencia y los adquiridos o ganados personalmente, entre estos últimos se encontraría Santa María del Puerto que habría pasado a formar parte del patrimonio regio a través del acto de entrega y encomendación que aquí se estudia⁴².

³⁹ 18 de febrero de 1068, *Ego denique Iuliana... sic trado corpus uel anima mea ad eglesiam Sancte Marie semper uirginis que posita est in locum quod nucupant Portum, uel ad reliquias sanctorum apostolorum Petri et Pauli et sanctorum martirum Iusti et Pastoris et sancti martiris Uicentii uel plurimorum sanctorum qui sunt ibidem recondite, et ad tibi abbati meo Mames et ad fratribus in ipso loco commorantibus, et dono uel concedo pro remedio anime mee ad ipsa ecclesia Sancte Marie illo meo quingone...*; 20 de septiembre de 1082, *Ego Gonsaluo Martinez pro remedio anime mee dic dono uel trado ad regulam Sancte Marie de Portum et ad tibi abbate Martino et ad fratres ibidem habitantes illo meo quingone...*; 19 de agosto de 1084, *Ego denique Maria López... sic dono uel concedo ad monasterio Sancte Marie de Portum medietate in uno pumare...*; Puerto, LXXIII, 1918, núms. 11 y 16, pp. 434 y 439, LXXIV, 1919, núm. 26, p. 23. El término monasterio es todavía poco frecuente en estas fechas, y la mayoría de las veces esta institución religiosa es designada con los de *ecclesia* o *regula*.

⁴⁰ *...In Asturiis Sanctam Mariam de Portu cum omnibus suis subiectionibus...*, Nájera, fol. 51; también en la edición de este privilegio realizada por Fita a partir de un diploma, copia del original, que mandó sacar dos años después la reina Estefanía, F. FITA: «Santa María del Real de Nájera. Estudio crítico», BRAH, 1895, p. 166.

⁴¹ *...ex patrimonio meo cum omnibus appenditiis, ita ut libere et absolute ex paterno iure legalis heres possedi...*, Nájera, fol. 48v.; también en FITA: *Op. cit.*, p. 163.

⁴² Contrátese el texto latino con las versiones de F. FITA: *Op. cit.*, pp. 179, y de J. DE MORET: *Annales del Reyno de Navarra*, Pamplona, 1766, Repr. Facs., Bilbao, 1969, t. I, Lib. 13, p. 749.

Esta encomendación del monasterio del Puerto al monarca navarro García de Nájera revela un cierto arcaísmo si se tiene en cuenta que a mediados del siglo xi la Iglesia se encontraba en pleno movimiento reformista, movimiento que, como es sabido, propugnaba la independencia de las instituciones eclesiásticas respecto al poder de los grandes señores y de los príncipes. Por el contrario, en siglos anteriores estas encomendaciones resultaban una práctica habitual, basta citar el significativo y conocido ejemplo del monasterio fundado por Benito Aniano en sus tierras patrimoniales de Aniano, en el valle del Hérault, al norte de Narbona, que en el 785 fue entregado por su fundador y abad a Carlos, rey de los francos, quien al aceptarlo le otorgó un decreto concediéndole la inmunidad y la libre elección de abad⁴³. Aunque distintas en el tiempo las analogías entre el caso del monasterio de Aniano y el del Puerto son notables. Por lo que respecta al monasterio de Aniano quien realiza su entrega al rey Carlos es su fundador y abad Benito, por lo que se refiere al del Puerto es su restaurador, el abad Paterno, cesión que ha quedado recogida en las respectivas escrituras por idéntico término latino, el verbo *tradere*. Además, los dos monasterios reciben a su vez de sus nuevos patronos y propietarios una concesión de inmunidad. Por último, mientras que en el caso del monasterio de Aniano su nuevo patrono renuncia a la facultad de intervenir en la designación del abad concediéndole la *licentia eligendi*, como una prerrogativa más asociada a la concesión de inmunidad, en el del Puerto, en virtud de esta misma facultad García de Nájera confirma a Paterno como *pater illius monasterii* y

⁴³ *In nomine sanctae et individuae Trinitatis. Carolus Dei gratia rex Francorum et Longobardorum, ac patricius Romanorum... Igitur notum sit omnibus... qualiter vir venerabilis Benedictus, abba ex monasterio, quod ipse novo opere jure proprietario a fundamentis in honore Domini Dei... aedificavit in loco nuncupante Aniano, in pago Magdalonense, subtus castro Monte-Calmense, ad nostram accedit clementiam, et praedictum monasterium cum omnibus rebus nostris plenissima deliberatione visus est delegasse, et ipsum sanctum locum sub nostra defensione atque dominatione ad regendum nobis visus est tradidisse... Sed hoc ipse abbas vel successores sui aut monachi memorati loci, praesentes scilicet et futuri, propter nomen Domini, sub integrae immunitatis nomine, absque cujuslibet inquietate aut contrarietate valeant dominare, et nulli unquam homini pro quacumque re nullum censum omnino audeant impendere; sed ipsum sanctum locum sub nostra defensione atque dominatione volumus consistere... Et quandoquidem divina vocatione superscriptus venerabilis Benedictus abbas vel successores ejus de hac luce migraverint ad Dominum, qualem meliorem et nobis per omnia fidelem ipsa sancta congregatio de superscripto monasterio aut de quacumque loco voluerint eligere abbatem, qui ipsam sanctam congregationem secundum regulam sancti Benedicti regere valeat, per hanc nostram auctoritatem et premissa indulgentia licentiam habeant... véase texto íntegro en Devic y Vaisset, *Histoire de Languedoc*, II, Preves, 8, c. 52-54. Este documento no parece ofrecer dudas sobre su autenticidad y ha sido utilizado por R. de Abadal, *La batalla del Adopcionismo en la desintegración de la iglesia visigoda*, Barcelona, 1949, pp. 32 y nota 3.*

como único señor del mismo⁴⁴. Estas dos últimas medidas tienen cierta afinidad, ya que mientras uno de los monarcas renuncia a la prerrogativa de intervenir en la elección del abad el otro se limita a sancionar la anterior elección de Paterno, y ambas tienen por finalidad sustraer a los monasterios en cuestión de la potestad de la nobleza local. Se entiende que no habría de ser otro el resultado de la *licentia eligendi* otorgada al monasterio de Aniano e idéntico alcance tuvo la confirmación de Paterno como abad del Puerto por el rey García, puesto que con este acto se revocaba la anterior decisión de expulsar al mencionado abad y a la comunidad del monasterio de Santa María del Puerto, decisión que fue adoptada en el transcurso de un *concilium* por unos *homines iniqui de regione*, hombres que como se verá más adelante pertenecían a la nobleza local⁴⁵. En definitiva, la entrega y encomendación de ambos monasterios a un poder superior pero al mismo tiempo más lejano, Carlomagno y García Sánchez III de Navarra, no sólo protegía a las instituciones monásticas de la nobleza local, sino que las dotaba de una mayor independencia en la práctica.

No es esta la única intervención que realizó García Sánchez III en este sentido, Orlandis ha llamado la atención sobre un diploma concedido por este rey a los monasterios de Vizcaya y Durango en el 1051⁴⁶. En éste el rey, que aparece junto a la reina, los obispos García de Alava, Sancho de Pamplona y Gómez de Nájera, y el conde Iñigo López de Vizcaya y Durango, declara *ingenuos et francos* todos los monasterios existentes en dichas tierras, de forma que en adelante no tengan sobre ellos ninguna autoridad de servidumbre condes ni potestades, que los propios *fratres* elijan al nuevo abad de entre ellos en presencia del obispo, y que se ponga fin al *malo foro* que tenían allí los *comites et suos milites*, por el cual podían enviar sus *saiones* a los dichos monasterios, así como a sus hombres para regirlos⁴⁷. Como puede verse estos monasterios obtuvieron una con-

⁴⁴ *Ipse autem abba audito hoc concilio perrexit ad regem cum suis fratribus et tradidit ipse monasterio in manibus ipsius regis. Exinde uero ipse rex confirmabit illum atque constituit in suo ordine ut esse pater illius monasterii, et nullus homo agnosceret pro dominum nisi tantum se...*

⁴⁵ *Hoc autem a cunctis inquirente inierunt consilium ipsi homines iniqui de regione illa ut eum cum suis fratribus ex ipso monasterio eicerent et ipsi in eodem loco succederent. Ipse autem abba audito hoc consilio perrexit ad regem...*

⁴⁶ J. ORLANDIS: *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Pamplona, 1976, p. 327.

⁴⁷ Véase *infra*, nota 48; texto en G. DE BALPARDA: *Historia crítica...*, t. II, Lib. 3, pp. 184 y ss., nota 148. Balparda propone sustituir la lectura de *canes* por *saiones*, teniendo en cuenta que el documento se conoce por una copia del siglo XIII, y la introducción del término *canes* pudo fácilmente ser fruto de una mala lectura de la abreviatura de *saiones*, por ser ésta la única forma de que el párrafo aparezca dotado de sentido, sugerencia que adoptamos plenamente, pp. 186 y ss.

cesión de inmunidad y la libertad de elegir abad, es decir, los mismos privilegios concedidos al monasterio de Aniano. En este caso, la libertad de elección abacial se presenta claramente asociada a la concesión de inmunidad, así en la escritura es enumerada junto con los restantes privilegios obtenidos por los monasterios de Vizcaya y Durango en virtud de haber sido declarados *ingenuos et francos*⁴⁸.

Con estas actuaciones del monarca navarro, García Sánchez III, en favor de las instituciones monásticas, la nobleza eclesiástica resulta favorecida frente a la laica, cuyos derechos, tanto sobre el monasterio del Puerto como sobre los monasterios de Vizcaya y Durango, quedaron ampliamente limitados, cuando no eliminados, como consecuencia de los privilegios de inmunidad otorgados a dichas instituciones. Con estas medidas, García de Nájera se sirve de las contradicciones existentes en el seno de los grupos dominantes para reforzar su presencia en áreas tradicionalmente castellanas. Luciano Serrano llamó la atención sobre la política religiosa de este rey navarro, resaltando cómo el objetivo de la misma era contribuir a sostener su dominio en dichos territorios. Política que culminaría con la fundación el 1052 de Santa María de Nájera, destinada a convertirse en la sede definitiva del antiguo episcopado de Calahorra. La nueva fundación fue espléndidamente dotada con numerosas iglesias situadas unas en tierras navarras de Berrueza, Sonsierra, Nájera, pero también otras en Bureba, Montes de Oca, Castilla la Vieja, Soba, Asturias de Trasmiera y Vizcaya. Además se estableció la demarcación del nuevo episcopado, fijándose sus límites en oriente desde San Martín de Zaharra y Alava, en occidente desde Rodilla, al sur de la Bureba, pasando por Arlanzón, Poza, Arreba, y terminando en Castro Cudeyo, próximo a la desembocadura del Miera, quedando incluido en el territorio de la nueva diócesis de Nájera-Calahorra el antiguo episcopado de Valpuesta. De esta forma se trasladaba a la organización eclesiástica la reciente división política entre Castilla y Navarra⁴⁹.

⁴⁸ ...quod ego facerem ingenuos et francos totos illos monasterios... ut no habeant super illos auctoritatem nullius servitutis nec comites nec potestates. Et si in ullo monasterio moriatur abbas, vadant fratres ad episcopum ad quem pertinet regere fratres, et eligant inter illos abbas qui possit regere fratres. Et de illo malo foro quod habebant illi comites et suos milites qui mittebant suos canes (saiones) ad illos monasterios et suos homines ad regendum illos, ego rex Garsea et uxor mea, cum meos comites et meos seniores denuntio quod nullus homo sit ausus facere in antea..., texto íntegro en Balparda citado arriba, en nota 47.

⁴⁹ L. SERRANO: *El obispado de Burgos...*, t. I, pp. 244 y ss.; el documento de 1052 en F. FITA: «Santa María la Real de Nájera...», *BRAH*, XXVI, 1895, pp. 155-198, especialmente pp. 164-167. Una interpretación semejante a la de Serrano es la de García de Cortazar al estudiar la política de García Sánchez III con respecto a San Millán, M. A. GARCÍA DE CORTAZAR: *El dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla, Salamanca*, 1969, p. 153. Sobre la división territorial entre Castilla y Navarra, *vid. supra*, p. 542 y nota 18.

Volviendo al texto del documento de Santa María del Puerto del 1047 otra información que también puede darse por válida es la relativa a la ampliación del dominio monástico por Paterno. Como ya se indicó, en la noticia se decía que Paterno comenzó a reclamar para el monasterio todos aquellos bienes que le hubiesen pertenecido en tiempos del obispo Antonio, reclamaciones que precisamente motivaron su expulsión y la del resto de la comunidad, así como la posterior entrega y encomendación de Santa María del Puerto a García Sánchez III. También se decía que el monarca una vez aceptada dicha entrega no sólo repuso a Paterno como abad y único señor del monasterio, sino que además ordenó incorporar al dominio monástico todas aquellas cosas sobre las que, realizadas las preceptivas encuestas, se demostrase una anterior pertenencia⁵⁰. En el cartulario del Puerto se conservan dos escrituras de mediados del XI que vienen a confirmar estas noticias, en ellas precisamente se recoge la incorporación de varios núcleos religiosos, iglesias y monasterios, situados unos en Escalante y los otros en el actual término del pueblo de Noja, al dominio de Santa María del Puerto⁵¹. En ambos casos el núcleo fundamental del documento lo constituye la demarcación de los lindes o límites de unos monasterios, los de Santa Cecilia de Garfilios en Noja, del que a su vez dependen varios monasterios o iglesias, y en Escalante los de Santa Cruz y los de Santa Gadea y San Andrés, así como el establecimiento de su situación de dependencia o servidumbre con respecto a Santa María del Puerto, concretamente el término latino utilizado en las escrituras para expresar dicha relación es el verbo *servire*⁵². Es interesante señalar que esta

⁵⁰ ...ipsius monasterii causas inquirere sicuti fuerant it antiquis temporibus uel in tempore Antonii episcopi, ut eas cum iustitia ad illum reduceret. Hoc autem a cunctis inquirente inierunt consilium ipsi homines iniqui de regione illa ut eum cum suis fratribus ex ipso monasterio eicerent et ipsi in eodem loco succederent. Ipse autem abba perrexit ad regem cum suis fratribus et tradidit ipse monasterio in manibus ipsius regis. Exinde uero ipse rex confirmabit illum constituit in suo ordine ut esse pater illius monasterii, et nullus homo agnosceret pro dominum nisi tantum se. Et iussit ut cunctas possessiones atque res ibi adpertinentes exquiret et aput ipso monasterio faceret.

⁵¹ Puerto, LXXIII, 1918, núms. 4 y 9, pp. 425-426 y 431-433. Uno de estos documentos, el núm. 9, está fechado al igual que el privilegio de García de Nájera el 25 de marzo del 1047, es roborado por el propio rey y en la validación intervienen varios de los testigos que firmaron el diploma regio, sin embargo, el análisis diplomático nos revela que se trata de una escritura privada sometida posteriormente a la confirmación real; el otro aparece erróneamente datado en el 927, ya que en esas fechas ni era rey García ni abad del Puerto Paterno, y responde a la misma época que el anterior.

⁵² *Terminos de Sancta Cecilia de Garfilios... Omnia qui sunt inter istos terminos iam nominatos debent seruire ad Sancta Cecilia de Garfilios, et desuper in sub uno deseruire ad Sancta Maria de Porto iure perpetuo*, Puerto, LXXIII, 1918, núm. 4, pp. 425 y ss.; ...*Histos sunt terminos adpertinentes de regula de Sancta Cruce, id est de Fuente Saluandi usque ad Tokiellos... Omnia que sunt inter istos terminos iam pernominatos, cum suo monasterio Sancta Cruce et*

parte dispositiva se encuentra precedida, en los dos casos, de un preámbulo donde se atribuyen estas incorporaciones bien a Paterno en cumplimiento de un mandato real, bien directamente al monarca navarro, coincidiendo en ello con la información que sobre la actuación de Paterno y de García de Nájera aportaba el texto que sirve de base a este estudio. Pero, además, tampoco terminan aquí las coincidencias, ya que en el caso de todos los monasterios incorporados se afirma que habían pertenecido al Puerto en tiempos del ya citado obispo Antonio y también del abad Montano, personaje este último que como el anterior está relacionado con los testimonios más antiguos de Santa María del Puerto⁵³. Montano era abad del Puerto el 927, fecha en que tuvo lugar un pleito entre Santa María y el presbítero Cisila por la posesión de la villa de Elatroles en Carriazo, y lo era ya antes en el 919 cuando el monasterio del Puerto litigó con Santa María de Valpuesta por la posesión de una *zella* o *atrium* dedicado a San Martín⁵⁴. A pesar de todo pensamos que no hay que sobrevalorar estas coincidencias, puesto que algunas de estas noticias han podido ser objeto de una reelaboración posterior, y que en cambio hay que resaltar el hecho de que a mediados del XI el monasterio del Puerto, en esos momentos bajo la dirección de un abad de nombre Paterno, protagonizó un proceso de expansión dominical, que es lo que se deduce de la parte dispositiva de las dos escrituras analizadas.

Esta expansión dominical como se acaba de decir motivó el que unos *homines iniqui de regione* decidieran, reunidos en *concilium*, expulsar del monasterio al abad y a la comunidad, colocándose ellos mismos al frente del lugar del Puerto, lo que a su vez dio lugar a que Paterno acudiera al rey García y pusiera al monasterio en sus manos⁵⁵. Aunque no ha quedado constancia documental del acto judicial al que se hace alusión la historicidad de la información no plantea grandes problemas, ya se ha aludido a la existencia de un proceso real de expansión dominical por esas fechas y, por otra parte, este tipo de conflictos en que se enfrentan monasterios y población

cum sua defesa Cortegeros... debent seruire ad Sancta Maria de Portum iure perpetuo... Item alios terminos qui sunt de Sancta Gatea et de Sancto Andreo in Eskalante, idest... omnia qui sunt inter istos terminos... debent seruire ad Sancta Maria de Portum..., íd., núm. 9, pp. 431 y ss.

⁵³ *Terminos de Sancta Cecilia de Garfilios... que dedit Garcia regis ad abbas nomine Paternus... omnia qui sunt inter istos terminos iam nominatos debent seruire ad Sancta Cecilia de Garfilios, et desuper in sub uno ad Santa Maria de Porto iure perpetuo, sicut siruierunt in antique tempore sub iure de domno Antonio episcopo et de domno Monatano abbate...*, Puerto, LXXIII, 1918, núm. 4, pp. 425 y ss.; otro tanto se dice en el caso de los dos monasterios de Escalante citados, íd., núm. 9, pp. 431 y ss.

⁵⁴ Puerto, LXXIII, 1918, núms. 2 y 3, pp. 422 y ss., Valpuesta, núm. 10, pp. 28 y ss.

⁵⁵ Vid., supra nota 50.

local son algo inherentes a la formación y desarrollo de los dominios monásticos. En el caso del monasterio del Puerto no es tampoco la primera vez que suceden, los raros testimonios que se conservan de sus primeros tiempos recogen exclusivamente reclamaciones y pleitos sobre la apropiación de diferentes bienes raíces⁵⁶. Al mismo tiempo el procedimiento seguido por los *homines iniqui de regione* con la celebración de una asamblea judicial o *concilium* está de acuerdo con las costumbres jurídicas de la época.

El término *iniqui* utilizado para designar a los hombres opuestos a Paterno resulta poco indicativo a la hora de establecer su condición social, no obstante es posible determinarla como se verá a continuación. Una de las escrituras del cartulario del Puerto utilizadas más arriba al tratar el tema de la expansión del dominio aporta una valiosísima información. En concreto se dice en ella que los monasterios apropiados por Paterno en Escalante «eran tenidos por Eita, Vita Citiz y doña Goto, que fueron sacados del *iure* de los dichos *infanzones* y hechos a continuación parte de Santa María del Puerto»⁵⁷. Es decir, que los directamente afectados por la ampliación del dominio monástico del Puerto lo fueron en esta ocasión unos hombres y mujeres que pertenecían a la nobleza y tenían acceso a la propiedad de la tierra de forma hereditaria. Como es sabido, los *infanzones* son nobles por su origen, su condición nobiliaria se transmite por herencia al igual que sus bienes, *heredades* o *divisas*⁵⁸; cabe, por tanto, suponer que algunos de los *infanzones* perjudicados por la acción de Paterno figurasen entre los *homines iniqui de regione* que se le opusieron y que con toda probabilidad habrían participado previamente en su elección en su calidad de *seniores terrae*^{58 b}. Esta posibilidad contribuye también a interpretar la decisión adoptada por los mencionados *homines iniqui* de sustituir ellos mismos a Paterno y a la comunidad, una vez llevada a cabo la expulsión, al frente del lugar del Puerto, con lo cual este monasterio habría quedado en una

⁵⁶ Vid., *supra*, p. 538 y nota 4.

⁵⁷ ...*Sic venit Paternus abba ad villa de Scalante per mandato de illo rex Garsia pro illos monasterios de Sancta Cruce et de Sancta Gatea et Sancto Andrés pernominatos, quos tenebat Fita, Vitta Citiz et domna Goto, in partita inter suos germanos, et sakabit illos monasterios de iure de ipsos infanzones et fecit eos de post parte de Sancta Maria de Portum...*, Puerto, LXXIII, 1918, núm. 9, p. 431.

⁵⁸ Sobre el carácter de hereditarios o diviseros de los *infanzones* véase Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ: «Diviseros y propietarios», en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago, 1970, pp. 325-327; C. ESTEPA Díez: *Estructura de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*, León, 1977, pp. 257 y ss.; A. BARBERO y M. VIGIL: *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1978, pp. 387 y ss.

^{58 b} La noticia dice que fue elegido *pater monasterii a cunctis nouilioribus seu senonoriubus terre*.

situación similar a la que se encontraban los monasterios de Escalante antes de que Paterno ejerciera su acción reivindicativa.

Independientemente, aunque hubiéramos carecido de esta información suplementaria que nos permite adelantar la hipótesis de que los individuos opuestos a Paterno pudieron pertenecer a la nobleza local, identificación por lo demás ya apuntada por Luciano Serrano⁵⁹, el hecho de que los *homines iniqui* actuasen reunidos en *concilium* denotaba ya una preeminencia social y una condición nobiliaria. En el siglo XI estas asambleas, generalmente de carácter judicial, no pueden ser entendidas exclusivamente como asambleas de los hombres libres de una localidad, término, valle o distrito, teniendo en cuenta que en la documentación castellano-leonesa de la época sus miembros son designados con las expresiones de *boni homines* y/o de *infanzones*. De la misma forma en otras regiones de la España cristiana los miembros de estas asambleas judiciales además de ser designados como *boni homines* reciben también el calificativo de *milites*⁶⁰. Todo lo cual indica que los que integran estas asambleas además de ser libres detentan una posición social destacada, y a menudo desempeñan también un papel político y militar.

El cartulario de Santa María del Puerto conserva varias escrituras, todas ellas del último cuarto del siglo XI y primeros años del XII, que documentan lo que acabamos de afirmar para el caso de Trasmiera, región en la que como se recordará se encuentra enclavado el monasterio del Puerto. En una de ellas se habla de *concilio de bonorum omnium de Trasmiera*, en otra de *concilio de bonorum hominum de Liemdo y Colindres*, en una tercera Martín, abad del Puerto, aparece reunido en *concilio cum infanzones transmeranos*, y en un cuarto y último ejemplo de nuevo *bonorum virorum de concilio cas-*

⁵⁹ Este autor al referirse al documento que estamos analizando escribe: «los señores de la tierra le reconocieron como abad; pero comprobando después exigía se devolviesen al monasterio sus posesiones habidas en el siglo IX, siendo obispo y señor Antonio, procuran echarle de allí y arrogarse la posesión del monasterio», L. SERRANO: *El obispado de Burgos...*, t. I, p. 261. Serrano acertó plenamente identificando los *seniores terrae*, que en un primer momento apoyaron la elección abacial de Paterno, con los *homines iniqui de regione*, que más tarde se le opusieron al iniciar aquél una política expansiva contraria a sus intereses, aquí hemos preferido dejar para una investigación posterior la intervención de estos *seniores terrae* en la elección de Paterno, ya que el tema implica adentrarse en toda la problemática de las iglesias propias.

⁶⁰ 1 de diciembre de 987, *...in iudico domni Olibani precellentissimi comiti. Et hec sunt nomina sacerdotum, id est, Desiderio presbitero et Placiano presbitero, et iudices, id est, Auricio, Bonucio et Marco presbitero, qui e(s)t iudice, et in presancia Mironi vices comit et Eldmar et Wifredo et Segario et Tassio et Oliba... et aliorum multorum bonorum hominum qui ibident aderant. Testificant testes prolati, quas profert Bernardo... abbatissa cenobii sancti Iohannis... in faciem de supra dicto comite, sacerdotes vel iudices atques milites supra texti...*, F. UDINA MARTORELL: *El archivo condal de Barcelona*, Barcelona, 1951, p. 446, ap. II, D.

*tellanense vel asturanense*⁶¹. Conviene señalar que este cartulario únicamente conserva seis escrituras referentes a *concilia*, todas ellas del período citado, pero como se ha visto en cuatro de las mismas sus miembros son calificados con las expresiones señaladas. Por otra parte, la documentación procedente de Santillana del Mar, uno de los monasterios más relevantes junto al de Santa María del Puerto del área geográfica que nos ocupa, refleja la misma realidad. Las Asturias de Santillana limitan geográficamente con Trasmiera y ambas demarcaciones engloban la franja costera de la actual provincia de Cantabria, además en el siglo XI el nombre de Asturias era usado indistintamente para designar una y otra, lo que revela que todavía no existía gran diferenciación entre ellas, y hasta finales de este siglo no empieza a generalizarse el nombre de Trasmiera, el cual todavía durante mucho tiempo aparece alternándose con el de Asturias⁶². Así, un documento de Santillana del 1062 denomina *boni homines* a todos los miembros del *concilium* de Piélagos, entre los cuales figura un abad; otro del 1084 habla de los infanzones y demás personas del *concilium* de Piélagos y Salcedo, y un tercero del 1088 califica de *boni homines* a todos los miembros del *concilium* de Afleca⁶³.

Ahora bien, si la condición nobiliaria de los infanzones no ofrece lugar a dudas no ocurre lo mismo en el caso de los *boni homines*, por ello, aunque hemos afirmado líneas más arriba que los integrantes de los *concilia* ocupan una posición social destacada y a veces

⁶¹ Puerto, LXXIV, 1919, núms. 25, 29 y 55, pp. 22, 25 y 238, 25 de julio de 1804, 18 de febrero de 1085 y 21 de julio de 1090; íd., LXXV, 1919, núm. 93, p. 346, que aparece sin datar, pero cuya fecha debe situarse entre el 1083, año en que los hermanos Diego y Lope Sánchez sustituyen a Munio González en el gobierno de Trasmiera (vid. Puerto, LXXIII, 1918, núms. 18 y 19, pp. 440 y ss.) y el del 1109, último año en que se encuentran documentados estos *potestates* (G. DE BALPARDA: *Historia crítica de Vizcaya...*, t. I, p. 277).

⁶² En la carta que recoge la fundación de Santa María de Nájera se designa con el nombre de Asturias la región o demarcación en que se encontraba enclavado el monasterio del Puerto (vid. *supra*, not. 40), y en esta ocasión no cabe confusión posible de que se está haciendo referencia a Trasmiera, ya que ni sobre las Asturias de Oviedo ni las de Santillana ejerció dominio alguno García de Nájera; asimismo, por varias escrituras del cartulario del Puerto sabemos que entre el 1068 y abril de 1083 gobernó en Trasmiera Munio González, titulándose *comite in Asturias*, mientras que por esas mismas fechas, concretamente el 1082, en las Asturias de Santillana gobernaba Rodrigo Muñoz, que a su vez se titulaba *comes totius asturiense*, vid. Puerto, LXXIII, 1918, núms. 11, 6, 17 y 18, pp. 435, 440 y 441 (una reducción correcta de la era del documento número 6 proporciona el año 1073 y no el de 973 que aparece en la publicación de SERRANO Y SANZ), *Santillana*, núm. 91, p. 113; los primeros que alternan en su titulación los nombres de Asturias y Trasmiera refiriéndose a la misma región fueron los *potestates* Diego y Lope Sánchez, que gobernaron en Trasmiera entre noviembre del 1083 y el 1109, pero no así en Santillana, éstos en algunos documentos figuran como *potestates* o *seniores* en Asturias y en otros en Trasmiera, Puerto, LXXIV, 1919, núms. 59, 62 y 63, páginas 440, 442, 443.

⁶³ *Santillana*, núms. 81, 58, 57, pp. 102, 73, 87.

desempeñan un papel político y militar, antes de proseguir conviene proceder a su completa identificación. Para ello se cuenta con algunas evidencias, como son su condición hereditaria avalada por numerosos textos en que aparecen designados como *filii bonorum hominum*; su papel judicial, ya proporcionando testimonio ya integrando las asambleas o *concilia* judiciales; y la propia expresión de *boni homines*, que denota una prioridad social. En base a las mismas en la historiografía medieval fuera de la Península se encuentra ampliamente difundida la hipótesis de que los *boni homines* pertenecen a una clase social destacada, como ha podido comprobar Carlé tras recoger muchas de las interpretaciones propuestas acerca de los mismos⁶⁴. En el caso de la historiografía hispánica, esta misma autora se pronuncia a favor de considerarlos, siguiendo en ello a Dopsch, como libres y propietarios, pero también como personas de condición social elevada⁶⁵. Sin embargo, sólo defiende su identificación como miembros de la nobleza a partir del siglo XII⁶⁶, a pesar de que ella misma proporciona ejemplos documentales anteriores a esta fecha, concretamente de los siglos X y XI, donde los *boni homines* aparecen asimilados a duques, próceres, condes, obispos, abades y presbíteros, circunstancia que la propia autora resalta⁶⁷. Posteriormente esta labor de identificación ha sido acertadamente realizada por Estepa, en su obra *Estructura social de la ciudad de León*⁶⁸. Este autor, tras un pormenorizado análisis de la documentación leonesa de los siglos XI y XII, ha llegado a la conclusión de que «se trata de personas que heredan y tienen bienes inmuebles», siendo éstos sus rasgos fundamentales en función de los cuales pueden ser asimilados, y los textos de la época a menudo así lo hacen, a infanzones e incluso magnates, es decir, a los *nobiles*, por ser dicha condición de hereditarios común a todos ellos, y entendiendo por hereditario el que tiene bienes inmuebles adquiridos por herencia⁶⁹. Por último, Estepa sugiere que quizá las diferencias entre unos y otros residirían en el hecho de que infanzones y magnates añadirían a la condición de hereditarios la derivada del desempeño de unas funciones político-militares⁷⁰.

Como veremos a continuación estas conclusiones son igualmente válidas para el caso que nos ocupa, el entorno social de un monasterio, el de Santa María del Puerto, enclavado en las Asturias de Tras-

⁶⁴ M. C. CARLÉ: «*Boni homines* y hombres buenos», *CHE*, XXXIX-XL, 1961, pp. 134 y 142.

⁶⁵ Id., pp. 141 y s. y 167.

⁶⁶ Id., pp. 163-167.

⁶⁷ Id., pp. 143 y s. y 148 y s.

⁶⁸ C. ESTEPA: *Estructura social...*, especialmente pp. 255 y ss.

⁶⁹ Id., p. 266; para la equiparación con infanzones y magnates, especialmente pp. 258-262; como ya se apuntó, algunos testimonios en este sentido han sido también recogidos por CARLÉ: *vid. supra*, n. 64.

⁷⁰ Id., pp. 265 y s.

miera, una de las demarcaciones territoriales de Castilla. El uso indistinto que se hace en las escrituras del cartulario del Puerto de la expresión *boni homines* y del término *infanzones* para designar a los miembros de los *concilias*, revela a nuestro entender la existencia de similitudes y paralelos entre unos y otros, o lo que es lo mismo, que nos encontramos ante categorías sociales que durante el siglo XI y comienzos del XII resultan asimilables. Es cierto que las escrituras referidas a *concilias* que se conservan en el cartulario del Puerto no son más que seis y que solamente en una de ellas sus miembros son calificados de *infanzones*⁷¹, sin embargo al comprobar que el cartulario del cercano monasterio de Santillana del Mar presenta idéntica alternancia en el uso de la expresión *boni homines* y el término *infanzon* al referirse a los miembros de los *concilias*, pensamos que los testimonios aunque escasos resultan suficientes. La hipótesis de considerar socialmente asimilados a *boni homines* e *infanzones* se ve reforzada por el hecho de que algunas de estas personas reciben indistintamente ambas calificaciones. Es el caso de *Rodrico Adfonso*, *Gutier Lopiz*, *Nunno Feles* y *Rodrico Rebbegez* que, por una parte, figuran entre los *infanzones transmeranos* con los que estaba reunido el abad del Puerto, Martín, en el *concilium* celebrado el 21 de julio de 1090 en San Pedro de Casaia, y, por otra, aparecen también en el *concilium de bonorum virorum castellanense vel asturanense* reunido en algún momento entre el 1084 y el 1109; por último, los tres primeros también lo hacen en el *concilio de bonorum hominum de Trasmiera*, que se celebró el 25 de julio de 1084⁷².

Por lo que se refiere al carácter de hereditarios de estos hombres, el cartulario del Puerto ofrece también algunos ejemplos. *Gutier Lopiz*, uno de los cuatro personajes que los textos califican indistintamente de *infanzon* y de *bonus homo*, se presenta por estas mismas fechas, concretamente el 1094, donando a Santa María del Puerto en compañía de María López, su hermana, y de Gonzalo Sánchez, seguramente marido de ésta, una *hereditas* en Argoños, en el lugar denominado *pumar delante*, y se señalan de entre sus límites otra heredad de los hijos del conde Munio González⁷³. Es decir, que este Gutier López goza de este carácter de hereditario o divisero peculiar de los

⁷¹ Vid. *supra*, p. 555 y n. 61; a los documentos citados en esa nota hay que añadir el número 7 en t. LXXIII, 1918, pp. 428 y s., ...*In coro concilio ubi sunt omnes multi impleti in una societate... si donamus et tradimus una pariter nostros quingones de illa ecclesia de Sancti Martini de Eslares...*, y en el número 38, en LXXIV, 1919, pp. 33 y s., ...*Ego denique Petro Annaiaz et Keruta Annaiaz ante presentia de homines de concilio de Anero...*

⁷² Puerto, LXXIV, 1919, núm. 40, p. 238; id., LXXV, 1919, núm. 93, p. 346; id., LXXIV, 1919, núm. 25, p. 22.

⁷³ Puerto, LXXIV, 1919, núm. 27, pp. 24 y s.; una correcta reducción de la era proporciona la fecha de 1094 y no la de 1084 que figura en la publicación de SERRANO Y SANZ.

infanzones y como vemos también de los *boni homines*, ya que esta expresión también es utilizada para calificarlo en algunas de las escrituras del cartulario del Puerto donde ha dejado constancia de su presencia. De esta condición de hereditarios participan igualmente muchos otros de los *boni homines* del cartulario del Puerto, así Lope Annaiaz, Rodrigo López e Iñigo López, posiblemente hijos del primero, todos ellos miembros del *concilium de bonorum hominum de Trasmiera* del 25 de julio de 1084, así como del *concilium bonorum hominum de Liendo y Colindres* del 18 de febrero de 1085, que aparecían el 21 de noviembre de 1083 junto a varias personas más cediendo a Santa María del Puerto el monasterio de San Juan y San Jorge en Colindres, *cum omnia sua rem causa que ad eum pertinet, terras, pumares, kasas, orrios, montes, fontes in cultu et discultu*, monasterio del que eran herederos⁷⁴. Lope Annaiaz figura también en otra escritura del 18 de julio del 1086 permutando con Santa María unas heredades en Laredo por otras en Carasa⁷⁵. Otro de los *boni homines* del *concilium* de Trasmiera del 25 de julio de 1084, *Gonsalvo Didaz*, hizo donación un año antes a Santa María del Puerto de una *quingon* o *hereditas* en Selorceno⁷⁶.

Por último, cabe señalar que los merinos de los *potestates-terrae*, es decir, de las autoridades públicas, figuran también entre los *boni homines*. Es el caso de *Uermudo Sarrasinez*, presente en el *concilium de bonorum virorum castellanense vel asturanense* que venimos fechando entre el 1083 y el 1109, ante el cual el *senior Didaco Sangez imperante* concedió a Santa María unas heredades con su iglesia de San Justo en la villa de Argoños⁷⁷. Este Bermudo Sarrasinez aparecía el 9 de mayo de 1091 junto a Munio Muñoz, en calidad de merinos de los *seniores* Lope y Diego Sánchez, *potestates* en Trasmiera entre el 1083 y el 1109, llevando a cabo una sentencia judicial que implicaba la entrega de una heredad en Carasa al monasterio del Puerto⁷⁸. Otro merino, *Martino Citiz*, documentado con esta condición el 3 de abril de 1086, figura como miembro del *concilium* de Anero celebrado el mes de mayo de ese mismo año, y aunque en esta ocasión la escritura no recoge ninguna mención especial calificando los miembros de dicho *concilium*, se trata una vez más de una asamblea judicial, ante la cual Pedro y Keruta Anaiáz hacen entrega a Santa María y a *domna Taresa* de unos manzanares como consecuencia de haber perdido el

⁷⁴ Puerto, LXXIII, 1919, núm. 19, p. 441.

⁷⁵ Id., LXXIV, 1919, núm. 50, pp. 233 y s.

⁷⁶ Quiñón y heredad son sinónimos en esta escritura y otras muchas del cartulario del Puerto, ...*Ego denique Gonsalvo Didaz... sic dono uel trado... illo meo quingone in billa de Selorceno... sic dono ego Gonsalvo Didaz ista ereditate iam supra nominate...*, Puerto, LXXIII, 1918, núm. 18, p. 440.

⁷⁷ Puerto, LXXV, 1919, núm. 93, p. 346.

⁷⁸ Puerto, LXXIV, 1919, núm. 57, pp. 240 y s.

juicio, de lo que puede deducirse que los miembros que integraban el *concilium* al igual que en otras ocasiones eran *boni homines*⁷⁹. Por último, el 21 de julio del 1090 volvemos a tener noticia de un Martín Citiz, sin duda el mismo personaje, puesto que se ve sometido a juicio por haber violado la inmunidad del abad del Puerto en la persona de unos de sus vasallos, inmunidad que sólo habría podido ser violentada por alguien en el desempeño de unas funciones judiciales o administrativas, entre los que se encuentran precisamente los merinos; finalmente, cuando el tal Martín Citiz corrobora y firma la escritura una vez oída la sentencia lo hace como *Martino Citiz de Eskalante*, lo cual indica bien que era hereditario en dicha villa, bien que ejercía autoridad en la misma, o incluso ambas cosas⁸⁰.

En conclusión, los *homines iniqui de regione* que actuaron reunidos en *concilium* contra Paterno y la comunidad del monasterio del Puerto pertenecían al grupo social de los *nobiles*. Como se ha visto de muchos de los miembros de estos *concilia* ha quedado constancia en el cartulario del Puerto su carácter de hereditarios, de otros que unían a esa condición también la de ser *infanzones* o *milites*, de algunos su desempeño de funciones administrativas al servicio de los *potestates* que regían la tierra, y por último había entre ellos hombres de iglesia, como el abad Martín del Puerto, presente en el *concilium* de San Pedro de Casai de 1090 y el abad de San Pedro en el *concilium* de Piélagos de 1068.

Interesa ahora referirse al enfrentamiento protagonizado por la nobleza local y el monasterio del Puerto, así como al recurso arbitrado por este último para hacer frente a sus adversarios. Ya se dijo cómo este tipo de conflictos eran inherentes a todo proceso de formación y desarrollo de los dominios monásticos; conviene, sin embargo, señalar cómo estos antagonismos se agudizaron a finales del x y comienzos del xi, es decir, en el período de tiempo que marca la transición entre una época de cierto estancamiento y otra de expansión y crecimiento económico y demográfico, que va a prolongarse hasta finales del xiii o comienzos del xiv. Precisamente coincidiendo con ese período de tiempo señalado, la Iglesia tomará una serie de iniciativas destinadas a proteger los bienes eclesiásticos de las depredaciones y usurpaciones de que venían siendo objeto por parte de los laicos. Así, en los últimos años del siglo x se reunieron una serie de concilios en el sur de Francia con este objetivo, el primero de ellos tuvo lugar en Charroux, cerca de Poitiers, el 989, bajo la presidencia de Gombaudo, arzobispo de Burdeos, y a él acudieron todos los obispos aquitanos además de un gran número de clérigos, religiosos y

⁷⁹ Puerto, LXXIV, 1919, núm. 38, pp. 33 y s.

⁸⁰ Puerto, LXXIV, 1919, núm. 55, pp. 238 y s.

laicos. En este concilio fueron anatematizados como sacrílegos los usurpadores o saqueadores de los bienes eclesiásticos, los que robasen a los campesinos, sin duda dependientes de la iglesia, y los que cometiesen violencias contra los clérigos. En los años inmediatamente posteriores se adoptaron medidas similares en los concilios celebrados en Narbona el 990 y en Anse, en el lionésado, el 994, que estuvo centrado casi exclusivamente en salvaguardar los bienes de la abadía de Cluny. Otro concilio fue el de Le Puy, en la Auvernia, celebrado el 990 bajo la presidencia de Guido de Anjou, en él se ampliará el alcance de las iniciativas adoptadas en Charroux, extendiendo la protección a los mercaderes, pero la innovación más importante estuvo en que este concilio, no contento con promulgar sanciones espirituales, convocó a todos los caballeros de la región obligándoles a comprometerse bajo juramento a respetar las resoluciones adoptadas. Estos concilios o «asambleas de paz» se difundieron rápidamente sobre el modelo adoptado en Le Puy, alcanzando la Francia del Norte y el reino de Borgoña, y se fusionarían luego con otro movimiento, el de la «tregua de Dios», que trataba de controlar las guerras locales exigiendo la suspensión de hostilidades durante los días destinados a las conmemoraciones religiosas. La primera de estas limitaciones fue promulgada el 1027 por el sínodo de Elne o Touluges, celebrado en el condado de Rosellón bajo la dirección de Oliva, obispo de Vich y abad de Ripoll, donde se prohibió realizar actos de guerra desde el sábado por la tarde hasta primera hora del lunes, con el fin de salvaguardar el domingo día del Señor. A partir de esta fecha, sucesivos sínodos diocesanos extendieron esta medida al resto de los condados catalanes, y fue el 1041 cuando, en el curso de un concilio celebrado en Provenza, se amplió la primitiva limitación, de forma que la tregua quedó establecida desde la hora de vísperas del miércoles hasta la salida del sol el lunes. Hacia mediados del siglo XI estas dos instituciones, las asambleas de paz y las treguas de Dios, se habían fusionado y alcanzado una gran implantación en los reinos de Francia, Borgoña y condados catalanes, desde donde irradiarían al resto de los reinos cristianos⁸¹.

Contrasta esta intensa actividad desarrollada por la iglesia, en los reinos de Francia y Borgoña y en los condados catalanes, para proteger sus bienes de las depredaciones de los laicos, con el recurso arbitrado por la comunidad de Santa María del Puerto para cubrir idéntico objetivo. En este caso, al igual que en el de los monasterios de Vizcaya y Durango, las medidas adoptadas para defender la integridad de las instituciones monásticas emanaron no de una autoridad

⁸¹ Se resume aquí la excelente exposición de E. AMAN y A. DUMAS realizada en A. FLICHE-V. MARTIN: *Historia de la Iglesia*, vol. VII, «El orden feudal», Valencia, 1975, pp. 523 y ss.

eclesiástica, obispo o sínodo, sino directamente del monarca. En el caso del monasterio del Puerto estas medidas fueron además adoptadas después de haber mediado la entrega y encomendación del mismo al rey; de esta forma cediendo a García de Nájera la propiedad eminente y limitándose a conservar el dominio útil se lograba proteger al monasterio de la nobleza local.

El hecho de que en ambas ocasiones las instituciones monásticas busquen la protección regia en vez de la eclesiástica se inscribe en el marco de la debilidad que por estas fechas presentaba la organización episcopal en Castilla y Navarra. Estos estados se habían configurado sobre áreas geográficas de escasa o nula tradición urbana, por ello la organización religiosa se había basado principalmente en instituciones monásticas y los obispados durante mucho tiempo tuvieron un marcado carácter itinerante y carecieron de sede fija, lo cual implica la ausencia de una delimitación territorial de carácter diocesano. Precisamente es en el siglo XI cuando tienen lugar diversas tentativas, todas ellas promovidas por la institución regia, en orden a configurar una organización diocesana permanente. Ya hemos hablado del establecimiento del episcopado de Nájera el 1052 por García Sánchez III; en realidad obispos najerenses existieron con anterioridad a esta fecha, pero es ahora cuando se fija la demarcación territorial de este episcopado y se le intenta dotar de una estabilidad, presentándolo como el continuador de la antigua sede de Calahorra y restaurador de la misma, al propio tiempo que se mandaba erigir un templo y unas dependencias acordes con las necesidades de una iglesia y capítulo catedralicio. Las tempranas y violentas muertes de los monarcas navarros, García de Nájera y Sancho de Peñalén, en sus enfrentamientos con el reino de Castilla-León, impedirían la futura consolidación de este obispado de Nájera.

Otro tanto puede decirse del obispado de Burgos, el primer intento digno de ser tomado en cuenta en orden a convertir Burgos en sede episcopal fue llevado a cabo por Fernando I, que en el 1060 estableció, no está claro si en la iglesia de San Lorenzo o en la de Santa María de Gamonal, un cabildo catedralicio; posteriormente, se cree que fue en el concilio celebrado en Llantada el 1067 cuando, reinando ya su sucesor Sancho, se restauró de manera oficial la antigua diócesis de Oca, fijándose su sede en Burgos y precisándose sus límites. Por último, en el concilio de Roma del 1074, al que asistieron los dos obispos que venían titulándose *episcopus castellanensis*, Jimeno y Muño, este último excomulgado por simoníaco, condena ratificada en Roma, se aprobó dicha restauración. Sin embargo, todavía durante algunos años la situación sigue siendo algo confusa, al obispo Muño poco más tarde, en 1075, le fue levantada la excomunión y también fue repuesto, pero ya dejó de titularse *episcopus castellanensis* y

en su lugar figura como *episcopus Occensis, in Sasamon, o in Valpues-ta*, sólo a su muerte el obispado de Burgos extendería su jurisdicción a todo el territorio castellano⁸². De acuerdo con esta realidad se puede deducir que la organización episcopal de Castilla y Navarra estaba todavía en estado embrionario, y no era posible la constitución de asambleas episcopales, como las que existían en Cataluña y al norte de los Pirineos, capaces de defender los intereses de la Iglesia sin la ayuda o la intervención directa, pero interesada, de los reyes.

María Isabel LORING GARCÍA
(Universidad de Madrid)

INCIPIT PACTUM UEL SCRIPTUM SANCTE MARIE DE PORTUM

Tempore illo cum regnaret Garsie regis in Pampilona atque in Castella, fraterque eius Fredinandus rex in Leíone uel in Gallecia, erat ecclesia hec Sancte Marie quod uocuntur Portum deserta absque abbate uel auitatore.

Aduenit itaque inspirante Xpo causa orationis ex Orientis partibus quiddam presbiter uel peregrinus nomine Paternus. Qui etiam ipse Paternus presbiter placuit ad ipsius ecclesie aulam auitare, atque cepit manibus suis ibidem in ipso loco laborare uel ortos colere, domos fundare, uineas uel pumiferos ponere, seu homines atque fratres ex diuersis regionibus Deum timentibus colligere et secum cum Dei caritate et eius iuamine fecit auitare, et de die in diem creuit eius honor in melius. Igitur uero etiam non post longo tempore pater monasterii a cunctis nouilioribus seu senioribus terre eleuatus est, ibique cum suis fratribus commorantem, cepit rebus uel ipsius monasterii causas inquirere sicuti fuerant in antiquis temporibus uel in tempore. Antonii episcopi, ut eas cum iustitia ad illum reduceret. Hoc autem a cunctis inquirente inierunt consilium ipsi homines iniqui de regione illa ut eum cum suis fratribus ex ipso monasterio eicerent et ipsi in eodem loco succederent. Ipse autem abba audito hoc consilio perrexit ad regem cum suis fratribus et tradidit ipse monasterio in manibus ipsius regis. Exinde uero ipse rex confirmabit illum atque constituit in suo ordine ut esse pater illius monasterii, et nullus homo agnosceret pro dominum nisi tantum se. Et iussit ut cunctas possessiones atque res ibi adpertinentes exquireret et apud ipso monasterio faceret.

Et super hoc statuit decretum ut nullus homo uiuens ingrediatur de petra Ris adelante, cum baccas neque cum porcos, ad pascendum, neque ad pignorum. Si quis uero fecerit et intrare permiserit sine iussione abatis, et disruptor fuerit hoc testamentum, occidatur* et mors eius nullus homo inquiretur. Homicida uero uel aduena, pupilus atque pauper qui ad ipsa ecclesia Sancte Marie confugerit de ipsa petra Ris, nullus homo audeat post eum ire ad prendendum seu ad abstraendum sino preceptum abbatis, sed ipse abba, acceptis fideiussoribus, paretur in concilio et secundum legibus iudicetur. Et in ipsa defesa de Bo nullus homo sit ausus intrare ad pascendum si non per iussione

⁸² L. SERRANO: *El obispado de Burgos...*, t. I, pp. 255, 277 y ss.; *Dictionnaire d'histoire et de géographie ecclésiastiques*, París, 1912-1967, *sub. verbo*.

* Sigue raspada parte de dos líneas, en las que habría unas diez palabras. La raspadura es antigua, y para disimularla hicieron unos dibujillos. (*Nota del editor del documento.*)

de illo abbate de Portum. Hoc testamentum uel pactum scripture dedit ipse rex Garsia ad illo abbate Paterno quando misit ipso monasterio sub manu regis iure perpetuo, in Era TLXXXV notum die V feria, VIII kalendas Aprilis, et roborabit eum ipse rex manu sua (signum) ante presentia episcopi Sancioni, coram istorum testium fratrum de Sancta Marie de Portum. Feles presbiter testis. Ihoannes presbiter testis. Mikael confirmat, testis. Gonsalbus presbiter testis. Munnio presbiter testis. Mames presbiter, hic testes sumus et de manibus notris (signa) roborabimus. Comite Monnio Munnioz (signum) feci et confirmabi. Senior Loppe Bellakoz (signum) feci et confirmabi. Senior Galindo Bellakoz (signum) feci et confirmabi. Senior Fortun Lopez (signum) feci et confirmabi. Senior Sancio Lopez qui (signum) feci et confirmabi. Didaco Aluariz (signum) feci et confirmabi. Gonsaluo Gideriz (signum) feci et confirmabi. Fredinando Gonsaluiz (signum) feci et confirmabi.

Sonna presbiter notuit.

Et super hoc, quisquis homo in ipso monasterio intra iam supra nominatos terminos cum superbia uel cum forcia ingredi uoluerit et ipse abbas minime ualuerit ipsa ecclesia defendere uel uindicare, potestas terre, comites ac principes uel merinos aut iudices et tirrannos uel saiones aut montaneros qui hoc fecerint, siant excommunicati uel extraneati a Corporis et Sanguinis Dominis et abeant iram de Sancta Maria matris eiusdem Domini nostri Ihu Xpi et de suis apostolis et prophetis atque de omnium sanctorum, martirum, uirginum et confessorum, et careant a fronte lucerna occulorum, et sit pars illorum cum Iuda traditore eterna damnatione in seculis perpetuis, amen, amen, amen. Et insuper pariet domino monasterii uocem pulsanti Cm libras auri.

M. SERRANO Y SANZ, «Cartulario de la iglesia de Santa María del Puerto (Santofía)», en *BRAH*, LXXIII, 1918, núm. VIII, pp. 429-431.